

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00351
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHANNA SERRATO PINZÓN
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FUDUPREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual las entidades demandas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** contestaron oportunamente la misma, proponiéndose excepciones tanto previas como mixtas y de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

“(...)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)”

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, se observa que la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA**, contestó la demanda dentro del término de

ley, y planteó como excepciones las de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, GENÉRICA, BUENA FE E IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE COSTAS PROCESALES”** (fls. 31-35 archivo 05).

Por otra parte, la entidad demandada **ALCALDÍA BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** también contestó oportunamente la demanda formulando como excepciones las denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y GENÉRICA O INNOMINADA”** (fls. 25-29 archivo 06).

En relación con dichas excepciones, el traslado se entiende surtido con el envío de la respectiva contestación de la demanda, por parte de las entidades demandadas al demandante. Frente a dichas pretensiones la demandante guardó silencio (fls. 350-414 archivo 01pdf).

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre las que tengan el **carácter de previas y, mixtas** que hasta este momento procesal no se encuentran probadas y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de oficio

PREVIAS:

-INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE formulada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y FIDUPREVISORA

Sostiene el apoderado de las entidades demandadas que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación, no puede ser tenida en cuenta como quiera que al momento de presentar la misma, no se evidencia poder para reclamar lo solicitado.

Al respecto, corresponde señalar que la excepción prevista en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso hace referencia a la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la cual contempla dos escenarios, el primero cuando se demanda o es demandada una persona incapaz, y la segunda, cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es su representante, situaciones que no se predicán en el presente asunto, pues la demandante, por un lado, goza de todas sus capacidades para instaurar el presente proceso, y de otro lado, se advierte que le otorgó poder, con todas las facultades necesarias, a la abogada que presentó la demanda.

Ahora bien, el presupuesto alegado por las entidades demandadas referente a que no se evidencia poder para elevar la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá a nombre de la demandante, no tiene la capacidad de configurar la excepción propuesta, como quiera que hace referencia a unas actuaciones administrativas y no tiene como finalidad aniquilar las pretensiones de la demandante ni mucho menos para subsanar irregularidades existentes en el proceso para que la actuación siguiera su curso normal.

Por consiguiente, la excepción de **indebida representación del demandante**, propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

MIXTAS:

-CADUCIDAD formulada por MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Argumenta que es notable que el numeral 3° del artículo 136 del C.P.A.C.A. prevé que no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub-examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo con el numeral 2° *ibidem* de cuatro (4) meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida.

Precisó que teniendo en cuenta que a la demandante se le dio respuesta a la petición el 22 de septiembre de 2021, a partir de esa fecha contaba con 4 meses para demandar, por lo que consideraba que esta excepción está llamada a prosperar, debido a la fecha en la que se presentó la demanda, que corresponde al 29 de junio de 2022.

El despacho advierte que resulta pertinente mencionar que el ejercicio de los medios de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. En tratándose de la acción contencioso-administrativa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹ en el numeral 2, literal d), consagra una regla general para la procedibilidad, la cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(…)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(…)”

Al respecto, se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto configurado el **9 de diciembre de 2021** derivado de la petición presentada el **7 de septiembre de 2021** ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; controversia frente a la cual no es aplicable el fenómeno de caducidad, por tratarse, se itera, de un acto ficto o presunto, conforme a lo previsto en el numeral 1, literal d, del citado artículo. Téngase en cuenta que la remisión de la petición efectuada por parte de la

referida entidad a la FIDUPREVISORA no puede considerarse como una respuesta de fondo y, por el contrario, al tratarse de una contestación evasiva de la entidad que tiene la competencia para resolver, se está frente a un acto ficto negativo¹.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones **se declarará no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por las entidades demandadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Respecto a este medio exceptivo, se advierte que si bien tiene el carácter de mixto, lo cierto que al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal por alegarse la falta de legitimación en la causa material o sustancial más no procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de **mérito o de fondo**, por tratarse de meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Frente a la **“GENÉRICA O INNOMINADA”** propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, FIDUPREVISORA S.A y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

¹ | CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01147-01(4383-17). Sentencia del 6 de diciembre de 2018: “(...) señala la Sala que la configuración del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se produce, no solo ante la negativa por parte del ente administrativo a dar respuesta frente a una petición sino que también lo es cuando la administración a pesar de dar respuesta no resuelve de fondo la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y BOGOTA DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “**CADUCIDAD**”; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que las demás **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C. S de la J, como apoderada general de las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, conforme a la escritura pública obrante en el expediente; y al doctor **FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.681.173 y T.P. No. 301.946 del C. S de la J, en calidad de apoderado sustituto de aquella, conforme al poder obrante a folios 37 y 38 del archivo pdf 05.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P. No. 213.500 del C. S de la J, en calidad de representante legal de la firma **JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S**, y a su vez a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía No.

1.032.471.577 y T. P. No. 342.450 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de aquel, conforme a poderes obrantes en el expediente, para que ejerza la representación judicial de BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL(fl. 61 archivo pdf 06).

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia de los poderes conferidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a los citados profesionales **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** representante legal de la firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S, y **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, según escrito obrante en el archivo 07.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C. S de la J, como apoderado general de la entidad demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme al poder obrante en el archivo 08.

NOVENO. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037** de fecha **21-09-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00351